



EXPEDIENTE : 00221-2022-0-2301-JR-CI-02  
MATERIA : CAMBIO, SUPRESION NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE  
RELATOR : ANCO REJAS, MARIA SOLEDAD  
DEMANDANTE : QUISPE GAMARRA, [REDACTED]

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NRO. 15**

Tacna, diecinueve de diciembre  
Del año dos mil veintidós. -

**VISTOS:**

En audiencia pública; el proceso sobre cambio de nombre seguido por [REDACTED] Quispe Gamarra y [REDACTED] Mamani Onori y [REDACTED] Quispe Gamarra en representación del menor de iniciales S.R.Q.M. **Sin Informe Oral.** Interviniendo como ponente, la señora Jueza Superior, **Carmen Nalvarte Estrada.**

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.** - Es materia de revisión, la **Sentencia Nro. 48-2022-2JEC-RMD, contenida en la resolución número ocho, de fecha trece de junio del dos mil veintidós,** corriente de folios ochenta y cuatro a ochenta y nueve; la misma que resuelve: DECLARAR INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por 1 [REDACTED] QUISPE MAMANI Y 2 [REDACTED] QUISPE MAMANI, este último representado por sus progenitores [REDACTED] Mamani Onorio y [REDACTED] Quispe Gamarra, sobre Cambio de Nombre, en la vía del proceso sumarísimo.

**SEGUNDO: SOBRE EL DEBIDO PROCESO: AMPARO CONSTITUCIONAL: 2.1.** Son principios de la función jurisdiccional: **a)** La observancia del derecho fundamental del **debido proceso y la tutela jurisdiccional** consagrando por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución exige entre otros, que la resolución sea suficientemente motivada y congruente, efectuándose una apreciación razonada y conjunta de los medios probatorios aportados al proceso. Por su parte, el **debido proceso** es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de procesos para hacer posible la aplicación de la justicia al caso concreto. **b) La motivación escrita de las resoluciones judiciales,** a que se refiere el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, obligación Constitucional que implica no sólo expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide la resolución sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión adoptada. **AMPARO DE**



**DERECHO MATERIAL O SUSTANTIVO: 2.2. a)** Son deberes de los Magistrados resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 184° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **AMPARO DE DERECHO PROCESAL: 2.3. a)** El artículo 364° del Código Procesal Civil, nos indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. **b)** Asimismo, el Artículo 382° del Código Procesal Civil prescribe que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, en el caso que los vicios estén referidos a la formalidad de la Resolución impugnada por tanto, el revisor tiene intrínsecamente la llamada potestad nulificante acogida en el último párrafo del Artículo 176° del Código Procesal Civil, esto es la facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada por las partes, si se considera que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines abstractos y concretos de un proceso, tal como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la Casación Numero 1613-2004 Cañete de fecha dieciséis de febrero del año dos mil cinco (Explorador Jurisprudencial 2009- 2010).

**2.4.** A tenor del inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, es un principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Para este derecho importa que los jueces, al resolver los casos, expresan las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una terminada decisión. Esas razones, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (STC Exp. N°01646-2011-PA/TC fj. 6 06/01/2012) en Diálogo con la Jurisprudencia Tomo 162-marzo 2012 Jurisprudencia Por Especialidades Tendencias Jurisprudenciales Jurisprudencia Constitucional Debida Motivación Elayde Margarita Oliva Salgado.

**TERCERO: DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. - 3.1.** Que, teniendo en cuenta lo que es motivo de apelación, así como los fundamentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de alzada debe señalarse que *“Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fije el thema decidendum de la Sala de Revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso”* (Casación N° 1203-99-LIMA, “El Peruano” 06-12-1999, P. 4212).

**3.2.** Conforme se desprende del escrito que corre de folios ciento trece a ciento diecisiete, la abogada del demandante [REDACTED] Quispe Gamarra, interpone recurso de apelación en contra de la precitada resolución, a fin de que el Superior en Grado, revoque la recurrida, declarando fundada la demanda, señalando como agravios medularmente, lo siguiente:



- a) Señala que el razonamiento del Aquo es incongruente, ya que el demandante se encuentra obligado de alguna manera a usar sus nombres, razón por la cual es que inicia el proceso judicial a fin que se autorice el mismo y se modifique su partida de nacimiento y de esta manera identificar como [REDACTED] Gamarra Quispe.
- b) Refiere haber presentado el Certificado Psicológico N° 026-22-CPF en copia, al haberse presentado por mesa de partes virtual, conforme autoriza el Poder Judicial. Asimismo, se incurre en error al valorar el certificado psicológico como un informe psicológico, ya que se detalla la estructura del informe psicológico, lo cual no es aplicable para el caso.
- c) Alega que conforme a las declaraciones testimoniales, no se encuentra identificado con su apellido Quispe, al sentirse plenamente identificado como [REDACTED] Gamarra Quispe.

#### **CUARTO: MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO SUB LITIS**

**4.1.** De conformidad con el **artículo 29° del Código Civil**, el *“Cambio o adición de nombre. - Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”*.

**4.2.** Que, a efectos de proceder a resolver la presente controversia, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: *“Declara la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 18°, que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. Los artículos 19° y siguientes del Código Civil, en correspondencia con el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, interpretado de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, le dan tratamiento al derecho al nombre; constituyendo el nombre un derecho esencial para el ejercicio pleno de los demás derechos” (EXPEDIENTE N° 4542-2005-PHC/TC - LIMA).*

**4.3.** Asimismo, el **EXPEDIENTE N° 2273-2005-PHC/TC- LIMA**, señala: **El nombre** es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros. **El apellido:** Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a



su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno. El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial. **La partida de nacimiento:** Es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana. Es el documento que acredita la filiación y paternidad, la nacionalidad por la estirpe, la mayoría automática, por el transcurso del lapso legal, y la inscripción en otros registros, para efectos causales. Por ello, como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita. Por ejemplo, **se puede decir que una persona tiene un motivo justificado** para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar. Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es **homónima** de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima. Estos cambios de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad, con la finalidad de que las personas que se sientan afectadas con tales hechos puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial... con el cambio de nombre, lo que se pretende es cambiar una denominación personal, en mérito a ciertas motivaciones, a lo que accederá el Juez si encuentra que los motivos son justificados.

#### **QUINTO: DEL CASO DE AUTOS. -**

**5.1.** Del tenor de la demanda, se desprende que el solicitante pretende, se cambie el orden de sus apellidos debiendo figurar en lo sucesivo como GAMARRA QUISPE, [REDACTED] sustentado medularmente haber sido víctima de constantes burlas por su primer apellido, ya que sus compañeros se valían de su apellido para provocarle humillación y vergüenza diciéndole “quisquincho”, “quispiña”, “quispicanchi”, “choloquispe”, “quinua” y otros; durante su vida laboral sus compañeros de trabajo empezaron a llamarle Quispe, pero de forma despectiva, causándole un cambio en su actitud, siendo que le es difícil relacionarse con distintas personas en actos públicos donde lo llamaban por su primer apellido. Asimismo, señala que sus hijos son víctimas de discriminación, sobrenombres y burlas.

**5.2.** Es así que la A quo, al emitir sentencia, declaró infundada la demanda, sustentando que conforme a la copia del acta de matrimonio y el acta de nacimiento de su menor hijo, el demandante se viene identificando con el nombre con el que se le ha inscrito en su partida de nacimiento, asimismo, el certificado psicológico no cuenta con las técnicas y pruebas aplicadas para determinar la afectación emocional, por lo que carece de rigor



técnico, no pudiendo crear convicción, al carecer de requisitos esenciales que validen la evaluación psicológica, de igual manera señala que el informe ha sido expedido un día antes de interponer la demanda, por lo que se deduce que dicho informe ha sido solicitado para sustentar la demanda y no se trata de un tratamiento psicológico; el demandante no ha acreditado seguir tratamiento psicológico y por último, refiere que existe contradicción ya que el demandante sostiene que se han burlado de su apellido, sin embargo, no solicita la supresión del mismo.

**5.3.** Ahora bien, estando a los argumentos de apelación descritos precedentemente, en primer lugar, el demandante señala encontrarse obligado a usar sus apellidos en el orden señalado en su partida de nacimiento, en ese sentido, debemos señalar que efectivamente al tratarse el acta de matrimonio y el acta de nacimiento documentos emitidos por instituciones y entidades públicas, se desprende que son emitidos conforme al documento nacional de identidad, por lo tanto, el consignársele como [REDACTED] Quispe Gamarra, no significa que el demandante se identifique con el mismo necesariamente, siendo necesario examinar los diversos medios probatorios.

**5.4.** En ese sentido, se tiene que a fojas catorce, obra el Certificado Psicológico N° 026-22-CPF de fecha 01 de febrero del 2022, en donde se señala: “de la evaluación psicológica de la persona se ha tomado en cuenta que le afecta porque fue y es objeto de burlas, mofa y bromas de mal gusto, discriminación de llevar el apellido Quispe, desde que era estudiante del colegio hasta la actualidad, situación frustrante que le ha afectado su estado psicológico, menoscabo de su dignidad e integridad psicosocial, ansiedad, baja autoestima, vulnerabilidad, lo cual le trajo como consecuencia grave afectación en su persona, con un trastorno ansioso; habiendo decidido cambiar su primer apellido por el de su madre. (...) Dada la grave afectación psicológica que les ha ocasionado esta situación se recomienda a recibir psicoterapia de apoyo.”, el mismo no resulta contundente, pues el mencionado certificado psicológico, se expide a consecuencia de una entrevista psicológica y no de un tratamiento psicológico en sí, en donde se haya acreditado que efectivamente, durante su época escolar y hasta la actualidad haya sido víctima de discriminación y que estos hechos le hayan ocasionado afectación psicológica, por lo que los fundamentos y circunstancias que se describen en el certificado nos hacen colegir que no es concluyente para amparar la pretensión del solicitante, asimismo, debemos precisar que si bien como indica el demandante, el reglamento de la Ley N° 28369 – Ley del Trabajo Psicológico, hace referencia al informe psicológico, no obstante, como se ha indicado que el Certificado Psicológico presentado no resulta suficiente para acreditar la afectación psicológica del demandante, ya que como bien indica la juez de la causa, este no acredita que el accionante se encuentre recibiendo tratamiento psicológico alguno.

**5.5.** Por otro lado, tenemos la declaración testimonial de [REDACTED] Llica Mamani quien señala que el demandante se presentaba frente a sus compañeros de trabajo como [REDACTED] Gamarra, sin embargo, al conocer su primer apellido lo molestaban y el se sentía mal y se fastidiaba; asimismo, se tiene la declaración testimonial de [REDACTED] Pilco quien señala que el accionante se presenta como Gamarra y que al accionante le colocan apodosos lo cual lo pone triste. En base a lo expuesto, nos permite concluir que si bien, se aduce que existían actos de burla hacia el solicitante en virtud de su apellido paterno, estos actos no son suficientes para señalar que se haya afectado la tranquilidad



y bienestar del recurrente, y como consecuencia, le hayan traído alguna afectación psicológica que le impida poder interactuar y desenvolverse en forma normal como miembro de la sociedad, y realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores que sería víctima.

**5.6.** De igual manera, no se ha acreditado que en mérito al apellido QUISPE, se le haya restringido la posibilidad de continuar con su vida cotidiana, ni que por actos de discriminación hacia su persona haya perdido oportunidades laborales; asimismo, no ha probado que estos actos de supuesta discriminación y disgregación se vengán produciendo desde la etapa escolar y que se sigan dando en la actualidad, y que por tal motivo se encuentra llevando tratamiento que le permita afrontar la afectación psicológica a causa de los hechos señalados en su escrito de demanda, recordando que de conformidad con el artículo 196<sup>1</sup> del código adjetivo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, y que no habiendo acreditado dichos extremos a través de medios probatorios fehacientes que generen convicción de veracidad en la juez, los mismos devienen en meras afirmaciones sin sustento que las avalen.

**5.7.** Debe tenerse presente que no se puede cambiar de nombre, ni hacerle adiciones, si no concurren motivos debidamente justificados, siendo ello así, se puede decir, que una persona tiene un motivo justificado para realizar el cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar; o cuando una persona es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias, le impedirían realizar sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima; estando a lo referido debe señalarse que en general, el apellido “Quispe” no tiene las características o representa una palabra de significación grosera, inmoral, ridícula o extravagante que afecte a la autoestima y dignidad de una persona, por lo que los fundamentos del solicitante son insuficientes y no tiene un sustento convincente para amparar su solicitud.

**5.8.** Consecuentemente, no habiéndose acreditado los extremos de la solicitud, en defensa de la irrenunciabilidad e inmodificabilidad de los apellidos (por no existir motivos justificados), el colegiado comparte el criterio de la juez de la causa, la misma que se encuentra con arreglo a ley, por lo que se debe desestimar la tesis planteada por la parte apelante, confirmándose la recurrida.

**5.9.** Por otro lado, en virtud del artículo 407° del Código Procesal Civil que señala: *“Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. (...)”* corresponde indicar que, en la resolución materia de apelación, se ha consignado en la parte resolutive al demandante con el nombre de ██████████ Quispe Mamani, sin embargo, el nombre correcto del demandante es ██████████ Quispe Gamarra, por lo que, corresponde corregir dicho extremo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 196.- Carga de la prueba.** - Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



**DE LA BASE LEGAL:**

Por estas consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CORRIGIERON la Sentencia Nro. 48-2022-2JEC-RMD, contenida en la resolución número ocho, de fecha trece de junio del dos mil veintidós,** corriente de folios ochenta y cuatro a ochenta y nueve, respecto de la parte resolutive, en la cual se señala al demandante como [REDACTED] Quispe Mamani”, **debiendo ser lo correcto [REDACTED] [REDACTED] Quispe Gamarra”.**

**CONFIRMARON la Sentencia Nro. 48-2022-2JEC-RMD, contenida en la resolución número ocho, de fecha trece de junio del dos mil veintidós,** corriente de folios ochenta y cuatro a ochenta y nueve; la misma que resuelve: DECLARAR INFUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por <sup>1</sup> [REDACTED] QUISPE GAMARRA Y <sup>2</sup> [REDACTED] QUISPE MAMANI, este último representado por sus progenitores [REDACTED] Mamani Onorio y [REDACTED] Quispe Gamarra, sobre Cambio de Nombre, en la vía del proceso sumarísimo. Y los devolvieron. **Tómese Razón y Hágase Saber. -**

**S.S.**

JUAREZ TICONA  
BEGAZO DE LA CRUZ  
NALVARTE ESTRADA